

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, doce (12) de diciembre de dosmil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la última actuación surtida en el presente asunto fue el auto interlocutorio No. 066 del 8 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado no aceptó la renuncia al endoso en procuración que le hiciera la señora Nasly Moreno Montenegro al abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE. Desde esa fecha no se ha realizado ninguna actuación, de oficio o a petición de la parte interesada, decualquier naturaleza. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

Timbío, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Viene a despacho la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la señora NASLY MORENO MONTENEGRO, a través de apoderado judicial en contra de MARIA DEL MAR HERNANDEZ y CARLOS ANDRÉS MARTINEZ DELGADO, a fin de resolver conforme al informe secretarial que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente asunto, se observa que, mediante auto 066 del 8 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió no aceptar la renuncia al endoso en procuración que le hiciera la señora NASLY MORENO MONTENEGRO en favor del abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE.

Así mismo se observa que el Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2019, decretó el embargo de la capacidad transportadora o cupo del vehículo tipo: campero, marca: Daihatsu, placas TJJT-232, modelo 2013, color blanco metálico de propiedad del señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DELGADO, comunicado al Señor Gerente de la Cooperativa de Transportes Asociados de Timbío mediante oficio 1036 del 26 de noviembre de 2019 y a la Secretaria de Tránsito de Timbío, mediante oficio 1045 del 27 de noviembre de 2019, con recibidos del 30 y 27 de noviembre respectivamente, por lo que, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P, con la recepción del oficio en dicha entidad quedó consumado el embargo; de igual manera se ordenó como medida cautelar la retención del 20% del producido mensual del vehículo en mención, comunicando la medida mediante oficio 767 del 9 de septiembre de 2019, del cual se encuentra recibido por parte del apoderado judicial de la parte demandante, pero no se establece si la parte radicó el oficio en la entidad respectiva, lo que evidencia un claro desinterés de la parte en su proceso.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito. El numeral 2 de la norma citada establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De acuerdo con lo anterior, el asunto ha permanecido inactivo, sin trámite en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de más de un año, pues la última actuación fue el auto 066 del 8 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado no aceptó la renuncia al endoso en procuración que le hiciera la señora Nasly Moreno Montenegro al abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE y además, no es un caso en el que pueda aducirse que hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, puesto que la medida comunicada mediante oficio 767 del 9 de septiembre de 2019, fue entregado al apoderado de la parte demandante siendo de su incumbencia la radicación en la oficina respectiva, observándose su negligencia y desinterés en el proceso; tampoco se ha realizado solicitudes encaminadas a la continuidad del mismo.

En consecuencia y dando aplicación al numeral 2 del art 317 del CGP, se decretará el desistimiento tácito en este asunto ordenándose la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

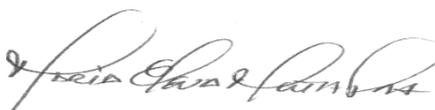
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en este asunto ordenándose la terminación del proceso y e levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art 317 del CGP, por las consideraciones expuestas

SEGUNDO: En firme esta providencia, realícense las comunicaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 092

Hoy, 13 de diciembre de 2023.

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria